DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA OK
Bogotá, D. C., 8 AGO. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ HERME SALAZAR LOZANO, en su calidad de capitán de la motonave "BRONCO", en contra de la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta No. 271440 del 27 de septiembre de 2007, presentada por el Teniente de Corbeta DIEGO FERNANDO CRUZ SÁENZ, el Capitán de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento de una modificación estructural en el tanque principal de popa y un exceso de ACPM de 466 galones, en la motonave "BRONCO".

2. El 18 de octubre de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

3. El 26 de septiembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 104 CP01-ASJUR, mediante la cual declaró responsable al señor JOSÉ HERME SALAZAR LOZANO, por violar las normas de la Marina Mercante y exhortó al pago solidario con la empresa PROCESADORA DE MADERAS Y CHAPAS DEL PACÍFICO, propietaria de la motonave, de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

4. El 20 de septiembre de 2008, el señor JOSÉ HERME SALAZAR LOZANO, en su calidad de capitán de la motonave "BRONCO", presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en su totalidad el acto sancionatorio y concedió el recurso de apelación.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8°, artículo 8°, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta

violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 59 a 60 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 26 de septiembre de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, emitió la Resolución No. 104 CP1-ASJUR declarando como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, al señor JOSÉ HERME SALAZAR LOZANO, en su condición de capitán y exhortó al pago solidario de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa PROCESADORA DE MADERAS Y CHAPAS DEL PACÍFICO LTDA., propietaria de la motonave "BRONCO".

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. *"La prueba técnica para desvirtuar mayor cantidad de combustible del autorizado, no aparece registrada en la Resolución, por lo cual no se indicó en ella los resultados".*

2. *"Las pruebas técnicas desvirtuaron el hecho de que la estructura y los tanques de la motonave hayan sido modificados".*

El 14 de noviembre de 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en todas sus partes la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 26 de septiembre de 2008, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JOSÉ HERME SALAZAR LOZANO, capitán de la motonave "BRONCO", en contra de la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El día 27 de septiembre de 2007, el Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, mediante informe, dio a conocer al Capitán de Puerto que se realizó una visita y posteriormente un registro a la motonave "BRONCO" y dentro de este procedimiento advirtieron que se encontraba con un exceso de 466 galones de ACPM, pues se autorizó a la motonave la salida con 700 galones de combustible divididos en 650 de ACPM y 50 de gasolina. También encontró una modificación estructural en el tanque principal de popa.

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto a la prueba técnica, el Capitán de Puerto de Buenaventura clasificó como una prueba documental el informe presentado el 01 de octubre de 2007, por el ingeniero naval MARIO VARGAS CABEZA, obrante a folio 60, donde se dejó de presente que la motonave "BRONCO" llevaba un exceso de 466 galones de combustible, por lo tanto ésta sí fue valorada para proferir el fallo y en consecuencia se comprobó la violación del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 520 de 1999, el cual determina que no se deben transportar cantidades de combustible superiores a las permitidas en el certificado expedido por la Autoridad Marítima, todo esto con la finalidad de prevenir la contaminación marina y la preservación de la vida humana en el mar.

   Por otra parte, el capitán de la nave tampoco allegó ninguna prueba tendiente a desvirtuar el incumplimiento en su obligación de respetar lo determinado en el certificado de transporte de combustible, de tal manera que el Capitán de Puerto de Buenaventura, valoró el material probatorio recaudado en conjunto, en virtud del principio de la sana crítica.

2. Respecto a la modificación en el tanque de combustible, los dos peritos llamados a determinar si hubo tal, concurrieron en expresar que la nave no presenta modificación alguna, que los tanques concuerdan con los planos de ubicación de la nave y atribuyen al perito que realizó el cubicaje, el no advertir la división de los tanques.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, es obligación del armador, responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.

La disposición señala al propietario, como responsable en forma solidaria por las culpas del capitán y en consecuencia de las sanciones impuestas.

Con fundamento en lo anterior, debe precisarse que el responsable de la infracción es el operador de la embarcación, por ser éste quien incurrió directamente en la falta administrativa. Mientras que la empresa PROCESADORA DE MADERAS Y CHAPAS DEL PACÍFICO LTDA, armadora de la motonave "BRONCO", será solidariamente responsable con el capitán al pago de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, procede este despacho a confirmar en su totalidad la Resolución No. 104 CP01-ASJUR de 26 de septiembre de 2008.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 104 CP01-ASJUR del 26 de septiembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor JOSÉ HERME SALAZAR LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.474.064 expedida en Buenaventura, en su calidad de capitán y al representante legal de la empresa PROCESADORA DE MADERAS Y CHAPAS DEL PACÍFICO LTDA., con NIT No. 800.083.385-8 en su calidad de armador de la nave "BRONCO", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

8 AGO. 2011

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo